## Sección 124: Aplicación de las regulaciones federales relativas al cultivo, la recolección, el envasado y la conservación de productos para el consumo humano

Sección 124. (a) A menos que el contexto exija lo contrario, las siguientes palabras tendrán el significado que se indica a continuación para su uso en esta sección: -

“Granja”, las tierras que una persona usa con fines agrícolas o ganaderos, tal como se define en la sección 1A.

“Ley federal”, la Ley de Modernización de la Seguridad Alimentaria de la Administración de Alimentos y Fármacos (FDA), Ley Pública N° 111-353, en su versión modificada.

“Normas federales”, las normas adoptadas en virtud de la ley federal para el cultivo, la cosecha, el envasado y la conservación de productos para el consumo humano, tal como se ha establecido en 21 C.F.R. (Código de Regulaciones Federales) 112, en su versión modificada.

“Producción”, tal y como se define en 21 C.F.R. 112.3, en su versión modificada.

“Producción agrícola”, toda explotación dedicada al cultivo, la recolección, el envasado o la conservación de productos agrícolas.

(b) El departamento podrá hacer cumplir las regulaciones federales dentro de la mancomunidad. Con respecto a la aplicación y el cumplimiento de la ley federal, el departamento puede consultar, colaborar y celebrar acuerdos de cooperación con el departamento de salud pública.

(c) (1) El departamento puede ingresar e inspeccionar una granja de productos agrícolas durante horas razonables para garantizar el cumplimiento de las normas federales o, conforme al párrafo (2), las regulaciones estatales equivalentes que se aplican a los productos agrícolas que no cumplan con la definición de productos agrícolas cubiertos según 21 C.F.R. 112.3, en su versión modificada. El comisionado puede promulgar las regulaciones que sean necesarias para implementar este párrafo.

(2) El departamento puede llevar a cabo inspecciones de productos agrícolas que no cumplan con la definición de productos cubiertos bajo 21 C.F.R. 112.3, en su versión modificada., o una granja de productos agrícolas no sujeta a las normas federales bajo 21 C.F.R. 112.4 y 112.5, en su versión modificada, sólo a petición del operador de la granja de productos agrícolas. La granja de productos agrícolas y su operador serán sometidos a la autoridad del departamento según lo establecido en esta sección con respecto a dicha solicitud de inspección.

(3) Después de la inspección, el departamento puede emitir un certificado de inspección que contiene la fecha y el lugar de la inspección, así como cualquier otra información que el departamento pueda requerir. El departamento puede colaborar con otras agencias y organizaciones estatales y federales para realizar inspecciones simultáneas o cercanas en una granja de productos agrícolas.

(d) El departamento puede emitir las órdenes razonables necesarias para efectuar los propósitos de esta sección incluyendo, pero sin limitarse a, órdenes de embargo, destrucción, cuarentena y liberación de productos. El comisionado puede promulgar las regulaciones que sean necesarias para implementar esta subsección.

(e) El operador de una granja de productos agrícolas deberá mantener los registros requeridos por la ley federal y las normas adoptadas en virtud de la ley, así como poner los registros a disposición del departamento cuando este lo solicite.

*[Capítulo 128A en vigor hasta el 31-jul-2021. Derogado por el 194, Sección 39, del 2011. Vea el 194, Sección 112, del 2011, modificado en el 2014, el 165, Sección 192; del 2016, 176, Sección 12B; del 2017, 56, Sección 14; del 2018, 159, Sección 14; del 2019, 47, Sección 14; del 2020, 1, Sección 14; del 2020, 106, Sección 14.]*